

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2024-0006

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Dangela Ramírez Guzmán**, Consultora Jurídica y Asesora Legal del Comité; **Gerard Rádhamés de los Santos Valdez**, Director de Planificación y Desarrollo; y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor **Yvan Orlando Miniño Pimentel**, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cedula de identificación personal domiciliado y residente en la

contra el Acta Núm. 0071-2024, emitida en fecha cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056, para la Contratación de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

POR CUANTO: Que en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2023), mediante oficio INABIE/DGA/NO.058/2023, se realizó el requerimiento de los servicios

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2024-0006

de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

POR CUANTO: Que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar en fechas diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056, “Para la Contratación de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.”

POR CUANTO: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas en el portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, <http://inabie.gob.do> en el menú de **TRANSPARENCIA**” o en el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, www.comprasdominicana.gov.do a los fines de la elaboración de sus propuestas. Que, en ese sentido, las propuestas técnicas y económicas “Sobres A y B” serían recibidas exclusivamente a través del Portal Transaccional, hasta las 05:00 pm del día cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y el día ocho (08) de enero del dos mil veinticuatro (2024), se realizaría la apertura de la propuesta técnica, y para el día once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), se realizaría por acto público, la apertura de la propuesta económica, vía *Streaming*, por ante la plataforma digital de la institución contratante.

POR CUANTO: Que en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se publicó el Acta Núm.0313-2023 por este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en la cual se aprobó el inicio del proceso de

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2024-0006

Licitación Pública Nacional Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056, así como el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso en cuestión y la designación de los peritos legales y financieros del proceso, concerniente a la Contratación de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

POR CUANTO: Que en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), fue emitida el Acta Núm.0329-2023, mediante la cual se realizó la Primera Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056.

POR CUANTO: Que en fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitido el Informe preliminar de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056.

POR CUANTO: Que en fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.0055-2024, mediante la cual se realizó la Primera Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056.

POR CUANTO: Que en fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.0071-2024, mediante la cual se conoció el Informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056, para la Contratación de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2024-0006

escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

II. COMPETENCIA

RESULTA: Que previo a la apreciación y análisis del presente “Recurso de impugnación”, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), sobre la base de lo previsto en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, con modificaciones de la ley 449-06 y su Reglamento de Aplicación 416-2023, la cual en su artículo 215, Párrafo I precisa que: *“El recurrente deberá interponer su impugnación ante la misma institución contratante que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho”*. (Cursiva nuestra), declara su competencia para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente “Recurso de Impugnación” presentada en el curso del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056.

RESULTA: Que ante la imposición de una acción que cuestiona una decisión administrativa, la entidad ante la cual se incurrió debe reexaminar su decisión y verificar si la misma fue tomada respetando el principio de juridicidad; por lo que más allá de los motivos en que se sustenta el citado recurso, procederemos a reexaminar minuciosamente el procedimiento de que se trata, incluyendo la oferta técnica, la documentación de acreditación, los informes técnicos elaborados por el perito asignado, así como las decisiones tomadas por el Comité de Compras en el transcurso del proceso.

III.PRETENSIONES DE LA RECURRENTE EN SU INSTANCIA:

POR CUANTO: Que el Acta Núm. 0071-2024, emitida en fecha cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, en el

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2024-0006

proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056, en fecha diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024), fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), un recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Yvan Orlando Miniño Pimentel**, instancia que en su parte petitorio señala, lo siguiente:

***Primero:** que sea declarado como bueno y valido en cuenta a la forma, el presente recurso de reconsideración para la inhabilitación de la empresa **Yvan Orlando Miniño Pimentel**, para el proceso referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056, por el mismo haberse depositado en el plazo establecido para recursos administrativo, según el marco normativo de compras públicas.*

***Segundo:** Que se nos garantice el debido proceso, y se nos permita un derecho a réplica, donde se hagan valer los principios de buena administración y buena fe.*

***Tercero:** Que se coordine una re-visita a las instalaciones de **Yvan Orlando Miniño Pimentel**, para el INABIE constate lo que entienda pertinente, en el entendido de que afirmamos cumplir con lo que el perito declaró que no.*

***Cuarto:** Reconsiderar la decisión de inhabilitar, y que la empresa **Yvan Orlando Miniño Pimentel**, sea calificada como hábil para continuar en el proceso de licitación público nacional, referencia **INABIE-CCC-LPN-2023-0056**, para ser inexacta la información de que no cumplimos en visita, (sic).*

IV. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN DE LA INSTANCIA:

RESULTA: Que mediante el Acta Núm. 0071-2024, emitida en fecha cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056, el Comité de Compras Contrataciones del INABIE, procedió a comunicarle al recurrente su inhabilitación para la apertura de ofertas económicas (Sobre B), expresando los motivos siguientes: “*su inhabilitación, está fundamentada en que de conformidad con el informe definitivo de evaluación de Ofertas Técnicas (“Sobre A”) su oferta no cumplió con el o los criterios siguientes:*”

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2024-0006

- *No cumple en buenas prácticas de manufactura.*

Por lo que conforme a las reglas que rigen el proceso, se procedió a su inhabilitación.

RESULTA: Que este Comité de Compras y Contrataciones, al realizar un examen minucioso del Recurso de Reconsideración, ejercido por señor **Yvan Orlando Miniño Pimentel**, sin considerar que la oferta cargada y promovida en el portal transaccional, quien figura como oferente es la entidad comercial **Industrias de Alimentos YOMP, SRL.**,

y no uno de sus socios como persona física como es el caso de la especie, persona física que no figura participando en el proceso con tal calidad, instancia que de ser incoada en esas condiciones esta abiertamente afectada de una inadmisibilidad por falta de calidad.

RESULTA: Que, no obstante, lo anteriormente expresado este órgano colegiado se abocará a examinar los posibles méritos del recurso de reconsideración interpuesto como persona física señor **Yvan Orlando Miniño Pimentel**, haciendo acopio de los principios de facilitación y asesoramiento previstos en el artículo 3 de la Ley 107 y los constantes criterios sostenido en decisiones de este Comité.

RESULTA: Que este Comité de Compras y Contrataciones del Inabie, puedo constatar que en fecha 28 de febrero y 26 de marzo de 2024, peritos de la institución se presentaron a la

lugar donde

está radicado el establecimiento comercial **Industrias de Alimentos YOMP, SRL.**, con la exclusiva finalidad de realizar la visita técnica prevista en el cronograma del proceso de licitación y en cumplimiento del Pliego de Condiciones Específicas y su enmienda, los cuales procedieron a realizar los levantamientos correspondientes a la capacidad instalada del recurrente, lo que se puede evidenciar de la siempre lectura de los formularios de las visitas técnicas, los cuales fueron leídos, firmados por el recurrente y sellados con el sello del oferente, en señal de darle aquiescencia a todas las informaciones contenidas en dichos documentos.

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2024-0006

RESULTA: Que al examinar ambos formularios de las visitas técnicas, se puede válidamente inferir que el recurrente no ha cumplido con las disposiciones exigidas en el Pliego de Condiciones Específicas, la perito dejó plasmado en los formularios de las reiteradas visitas técnicas que el recurrente nunca le mostró su planta encendida o funcionando para cumplir con el requerimiento del proceso, exigencia obligatoria y prevista en el Pliego, actuación que fue corroborada por el oferente al estampar su firma en todas las páginas y adherir el sello de su empresa en los formularios en cuestión, siendo el citado formulario no subsanable, por lo tanto, sus pretensiones de realizarle una tercera visita es violatorio a las reglas del proceso y deberá ser rechazadas en la parte dispositivas de esta Resolución.

RESULTA: Que resulta preocupante que el recurrente interponga un recurso de reconsideración solicitando una tercera visita, sin tomar en cuenta que se le concedió tal beneficio en dos oportunidades, como se puede observar en el último levantamiento practicado por la perito el día 26 de marzo del 2024, e inclusive el propio recurrente vas más lejos aún, al pretender una nueva fecha de reasignación de visita a su antojo, pretensiones que son contraria al cronograma de actividades a que está sometido el proceso, por lo tanto, este Comité rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

RESULTA: Que, el Pliego de Condiciones Específicas en el punto 3.4.3, página 54, refiere todo lo conveniente a la Evaluación Técnica y las visitas que deberá realizar peritos de la institución a la planta física del oferente conforme el cronograma de la licitación. Formulario de Capacidad Instalada, debidamente llenado y firmado y con el sello del Oferente. Debidamente lleno, firmado y sellado. **(NO SUBSANABLE)**.

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2024-0006

3.4.3 Evaluación Técnica

Evaluación técnica		
No.	Documento	Cumple / No cumple
1	Formulario de Capacidad Instalada, debidamente llenado y firmado y con el sello del Oferente. Debidamente lleno, firmado y sellado. (NO SUBSANABLE) .	

RESULTA: Que, en ese orden de idea, señala el citado pliego en la página 60, lo siguiente: *“El Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil realizará mínimo una inspección previa a las empresas de los Oferentes precalificados en la evaluación documental como parte del proceso de la evaluación técnica, a fin de constatar que las operaciones de dicho Oferente son afines a los servicios licitados y al objeto de este procedimiento así como para comprobar que el estado de las mismas, sus instalaciones, equipos, maquinarias y medios de transporte se corresponden con lo presentado en su oferta técnica.*

RESULTA: Que, prosigue el Pliego de Condiciones Específicas señalando en la página 60, lo siguiente: *“Durante el período de visitas el oferente o un representante del mismo deberá estar presente en las instalaciones de la planta al momento de realizar la inspección y debe contar con el **sello del oferente** para firmar el acta de visitas correspondiente”.*

RESULTA: Prevé la norma que rige el proceso en la indicada página 60, lo siguiente:

“El INABIE podrá solicitar en la visita que los equipos sean probados y/o puestos en funcionamiento para comprobar las condiciones de los mismos. Si un equipo no puede ser probado su funcionamiento o al probarlo no funciona, no será tomado en cuenta para el levantamiento de información”.

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2024-0006

El Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil realizará mínimo una inspección previa a las plantas de los Oferentes, como parte del proceso de la evaluación técnica, a fin de constatar que las operaciones de dicho oferente son afines a los bienes licitados y al objeto de este procedimiento de licitación pública nacional, para comprobar que el estado de las mismas, sus instalaciones, equipos, maquinarias y medios de transporte se corresponden con lo presentado en el formulario de capacidad instalada y Buenas Prácticas de Manufactura Almacenamiento y Empaque de Productos; en las fotos y en el Formulario de Capacidad Instalada”.

RESULTA: Que, el artículo 109 del Reglamento 416-23 de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas establece en su único párrafo lo siguiente: *“Párrafo. La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación del pliego de condiciones y sus enmiendas o adendas, normas y cláusulas que rijan el procedimiento de selección al que se presente, por lo que no será necesaria la presentación de los pliegos firmados junto con la propuesta”* (negrita y cursiva nuestra)

RESULTA: Que, asimismo en el Artículo 121 del referido Reglamento, se encuentra plasmado las Condiciones para la subsanación, al señalar: *“Los peritos tomarán en consideración los aspectos subsanables y no subsanables indicados en el pliego de condiciones, considerando, además, que la oferta se ajusta sustancialmente a este, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta y la mejor”* (cursiva nuestra).

RESULTA: Que, todas las compras y contrataciones que deban realizar las instituciones públicas están sujetas al cumplimiento de la Ley 340-06 Sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y su posterior modificación contenida en la Ley 449-06 de fecha 6 de diciembre del 2006, y su Reglamento de Aplicación emitido mediante el Decreto 543-

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2024-0006

12 de fecha 06 de septiembre del 2012, así como las resoluciones que dicte la Dirección General de Compras y Contrataciones.

RESULTA: Que, dichas normativas contienen reglas que rigen todos los procesos de compras, los cuales son complementados con los pliegos de condiciones, los términos de referencia, las instrucciones a los oferentes, documentación de acreditación, especificaciones técnicas/ficha técnica, así como cualquier documento de igual naturaleza preparado por una institución en ocasión de una adquisición, no debiendo las instituciones establecer reglas en el proceso contrarias a la ley o dejar de aplicar reglas fundamentales establecidas en las mismas.

RESULTA: Que la recurrente en impugnación pretende eludir las disposiciones vinculantes para todos los oferentes contenidas en el numeral 2.7 del Pliego de Condiciones cuando establece lo siguiente: “El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante”.(Subrayado nuestro).

RESULTA: Que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones establece que: “el pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta”.

RESULTA: Que, como puede apreciarse, las normas del debido proceso tienen aplicación plena dentro de todo proceso administrativo, obligando a la Administración a garantizar el respeto a las normas procedimentales previamente establecidas, el derecho de defensa y la obtención de una justicia administrativa rápida, gratuita y accesible.

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2024-0006

RESULTA: Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, establece como principio de la administración pública lo siguiente: “Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática” (Subrayado nuestro).

RESULTA: Que, por otra parte, la motivación no solo se presenta como un principio en el actuar administrativo, sino que también se erige como un derecho subjetivo en el marco del derecho a la buena administración, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, que establece como prerrogativa de las personas el “derecho a la motivación de las actuaciones administrativas”.

RESULTA: Que, el deber de motivar los actos administrativos se encuentra establecido de manera expresa como un principio de actuación de la administración y como derecho a la buena administración y derechos de las personas a una buena Administración Pública en el principio cuarto del artículo 3, numeral 2) del artículo 4 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13, al disponer éstos lo siguiente:

“Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: [...] 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. (...) Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2024-0006

personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: (...) 1. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas (...). (...) Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. (...) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta Ley". (Subrayado nuestro).

RESULTA: Que la necesidad de motivar los actos administrativos está directamente relacionada con el grado de afectación de derechos, el grado de discrecionalidad o el grado de generación de gasto público, de conformidad con el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107- 13, anteriormente citado.

RESULTA: Que, los principios precedentemente refrendados quedan concretizados en la motivación de la presente resolución y por la cual es menester concluir el rechazo del recurso presentado, según se hará constar en la parte dispositiva.

VISTA: La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, y Obras del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley Núm.449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento Núm. 416-23 de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley Núm.103-17 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2024-0006

VISTO: El Pliego de Condiciones Específica del proceso de Comparación de Precio INABIE-CCC-LPN-2023-0056, para la contratación de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

VISTA: El Acta Núm. 0313-2023, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones que aprueba el pliego de condiciones para el proceso de Comparación de Precio INABIE-CCC-LPN-2023-0056.

VISTA: El oficio INABIE/DGA/NO.058/2023, que realizó el requerimiento del servicio de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

VISTA: El Acta Núm.0329-2023, de fecha veinte (20) de diciembre de los dos mil vientes (2023) mediante la cual se realiza la Primera Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056.

VISTA: El Acta Núm.0055-2024, de fecha cuatro (04) de marzo de los dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se realiza la Primera Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056.

VISTA: El Acta Núm.0071-2024, de fecha cinco (05) de abril de los dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se conoció el Informe Definitivo de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2024-0056.

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2024-0006

VISTA: La Comunicación INABIE-DCC-Núm.07-2023 de fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), contentiva de la notificación de inhabiliación, realizada al oferente recurrente **Yvan Orlando Miniño Pimentel**.

VISTA: El Acta Núm.0240-2022 de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante la cual se conoció el Informe legal, financiero y técnico, sobre las ofertas técnicas correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2022-0045 Para la Contratación de servicios de Elaboración de los productos UHT (Leche con azúcar, Leche con chocolate y bebidas lácteas con avena) para su distribución a los Centros Educativos Públicos durante los periodos escolares 2022-2023-2023-2024, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

VISTA: La Resolución Núm.PNP-03-2020, sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas.

VISTA: La comunicación dirigida por el señor **Yvan Orlando Miniño Pimentel**, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cedula de identificación personal contentiva del “Recurso de Reconsideración” ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

V. DECISIÓN

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2024-0006

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el “Recurso de Reconsideración” presentado por señor **Yvan Orlando Miniño Pimentel**, ejercido contra el Acta Núm. 0071-2024, emitida en fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056, para la Contratación de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

SEGUNDO: RECHAZA como al efecto rechaza la presente “Recurso de Reconsideración” ejercido por el señor **Yvan Orlando Miniño Pimentel**, ejercido contra el Acta Núm. 0071-2024, emitida en fecha cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056, para la Contratación de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: ORDENA a la Dirección Jurídica, proceder a la notificación de la presente Resolución a la oferente/recurrente señor **Yvan Orlando Miniño Pimentel**, a la dirección electrónica registrada por el oferente en su formulario de presentación de oferta: así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2024-0006

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, indica al recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).